



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00029 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
Demandado	MARIA ALEXANDRA RAMIREZ RUIDIAZ
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6997fb4682460ef503df002ff82bd374ab640bfcd1613d3b7688e6f926946a**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00064 00
Proceso	VERBAL
Demandante	JUANA PUYO PEREZ
Demandado	ANGELA MARIA ATEHORTUA VELEZ
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813bdd1b1fae283da2f367bf8cbad068005f205e96ade28de587f043eee8960a

Documento generado en 14/07/2023 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00143 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	ELVIA LUZ VARGAS DE ORTIZ Y OSWALDO ORTIZ VARGAS
Demandado	MARIA VICTORIA RESTREPO ARANGO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8219b65291501cd40eb35d6a6f372c3de4c7b0207003e09039f978bc512407b0**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00165 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	GLORIA ALINA CARDOZO AMAYA
Demandado	OSCAR AUGUSTO GALVES VILLA
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la parte actora a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho en la providencia de junio 13 de 2023, y toda vez que la parte demandada ya dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado OSCAR AUGUSTO GALVES VILLA, del auto de febrero 22 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda instaurada en su contra por GLORIA ALINA CARDOZO AMAYA.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de querer ampliar el escrito de contestación.

3° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, corriendo traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b4138e9ab31e343a75e92ce5122411479630d575ad84285f9fea3464aef86**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00230 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	SILVIA MARIA HENAO
Demandado	LUZ JANETH LOPEZ TABARES
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada LUZ JANETH LOPEZ TABARES, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada LUZ JANETH LOPEZ TABARES.

De otro lado, se ordena compartir el link del expediente al apoderado de la parte actora, a fin de que este pueda ver la respuesta allegada por la EPS SAVIA SALUD EPS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55df5466a2f7a4b26e8aa5b02a544654d017cc251eebb4bbef0852e9d94d070**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00251 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INSTALAMOS CD S.A.S. Y OTRA
Asunto	Requiere demandante

Previo a tener legalmente notificada a la demandada CLAUDIA PATRICIA MEJIA RAMIREZ, conforme al artículo 300 del C.G.P., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso, copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad INSTALAMOS CD S.A.S., toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda, lo anterior para efecto de establecer si la mencionada demandada funge como representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4680a8e60bab4eb56a9445bd8fc059e04dfd66a18188feb9f84d10bff5d1d7**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00261 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
Demandado	JOHAN CASTAÑEDA MARIN
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado JOHAN CASTAÑEDA MARIN, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JOHAN CASTAÑEDA MARIN.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576504f54836a820997f3a505eeced834964e00e593d9b6269de04a00da287**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00302 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendador
Demandante	ISMAN YUMARY AGUDELO SERNA
Demandado	RODRIGO ATEHORTUA CANO Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la dirección física del demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO, se advierte que la misma no se ajusta a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., es por lo que la notificación enviada no será tenida en cuenta por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, se le hace saber a la parte actora que el formato de notificación que está enviando como notificación a la parte demandada, también presenta dos inconsistencias más, la primera es que en el término que se le concede al demandado para contestar la demanda, aparece en letras veinte días y el paréntesis 10; y la segunda es que en el cuadro de ubicación del Juzgado, aparece Juez Décimo de Familia de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1e4aff0a1e54f5d48a01d271a8b2f514ad4624b4b29a7029354317840b4293**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó al demandado LUIS CARLOS BENITEZ CARTAGENA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

14 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00306 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	LUIS CARLOS BENITEZ CARTAGENA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó al demandado LUIS CARLOS BENITEZ CARTAGENA, en los términos de los artículos

291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **LUIS CARLOS BENITEZ CARTAGENA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P., se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$104.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$38.500, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$104.000, para un total de las costas de **\$142.500**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15367b469658dfea2c96d2c6e4372a632a63b5c392f5856596d0fb866e771cb**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00348 00
Proceso	Verbal - RCC
Demandante	JUAN CARLOS GONZALEZ CALLE
Demandado	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Asunto	Control de legalidad

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual descurre traslados de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Ahora y teniendo en cuenta la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., se le notifico el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, mediante providencia de mayo 17 de 2023 y dentro de la oportunidad legal dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675acce3dfa0e8de7286bdab959ecd8939e05d842c6f2230f0c8bd31b2b1eb51**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00355 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandados:	Graciela Cardona Cortes y otros
Asunto:	Comunica existencia del proceso

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Comunicar la existencia de la presente demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones instaurado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P con Nit.890.904.996-1 en contra de Graciela Cardona Cortes con C.C.21.796.123, José Antonio Cardona Cortes con C.C.539.843, Luz Dary Cardona Galvis con C.C.32.533.922, Maria Dolly Cardona Galvis con C.C.43.066.790, Gerardo Cardona Giraldo con C.C.98.486.023, Doralba Cardona Salas con C.C.43.417.840, Dorian de Jesús Cardona Salas con C.C.71.214.805, Faber Aníbal Cardona Salas con C.C.1.017.166.016, Josefina Cardona Salas con C.C.43.207.558, Patricia Cardona Salas con C.C.43.485.590, Sonia Cardona Salas con C.C.43.417.887, Ana Francisca Salas Moncada con C.C.21.690.738 y herederos indeterminados de Luis Arturo Cardona Cortes, quien en vida se identificó con C.C.1.333.909; al Ministerio Público, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante es una entidad de orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Ello para que dentro del término de veinticinco (25) días siguientes a la respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente desde el ámbito de sus funciones.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través de los correos electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y avivero@procuraduria.gov.co. con copia: juridica@igga.com.co

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85513278fced8c42515bf9424e0f231c27e312d6b10ef386b013bbc32507181**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00382 00
Proceso	VERBAL
Demandante	AURA ROSA VELASQUEZ MEJIA Y OTRO
Demandado	EULISES MURILLO GUTIERREZ
Asunto	Incorpora contestación demanda curador

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a resolver la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f39cf0ef6b386bdc583c710d37bfd325369dfea09038e4e61aa0ba14c80e210**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00401 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CRÉDITO DE COLOMBIA S.A.S. (antes Créditos Hogar y Moda)
Demandado:	CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de

2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO DE COLOMBIA S.A.S. (antes Créditos Hogar y Moda)**, en contra de **CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$75.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$75.000, para un total de las costas de **\$75.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b8f0c21b2757126ee2e1f4a0478bca66f1889401f1bd2fc4562fab569a578b**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00403 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	LUIS ALBERTO ALVIAREZ AGAMEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado LUIS ALBERTO ALVIAREZ AGAMEZ CC. .1.127.622.698, al servicio de BANCOLOMBIA S.A.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al pagador de Bancolombia S.A., a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 485 de abril 18 de 2023.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e3d358c85bc2d3d69318eefac4a95828f8d72bebacd24ffab2805790b16462**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00430 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINAKTIVA S.A.S.
Demandado	MARISOL VALLEJO MARTINEZ Y OTROS
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se encuentra legalmente vinculada al proceso, y la misma confirió poder a un profesional del derecho el cual fue allegado al expediente, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARISOL VALLEJO MARTINEZ y a la Sociedad VANEGAS VALLEJO INVERSIONES S.A.S., del auto de abril 21 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por FINAKTIVA S.A.S., y del auto de junio 21 de 2023, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HERNANDO OSORIO DELGADO, identificado con CC. 2.897.317 y TP. 63.331 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

4° Remítase por la secretaria del Despacho, el link del expediente al correo electrónico del Dr. HERNANDO OSORIO DELGADO osorioconsultoresycia@outlook.com, apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d455dbc245c433ab8ad9aa83afcf01505b53da7ec86b1d541d3bcbae7c07425**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00443 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A BIC
Demandado:	Maria Alejandra Echavarría Velásquez
Asunto:	Repone – Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de abril de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 18 de abril de 2023, el Juzgado negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en razón a que la parte actora no acreditó que el documento base de recaudo provenía del deudor.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, del cual no se corrió traslado toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

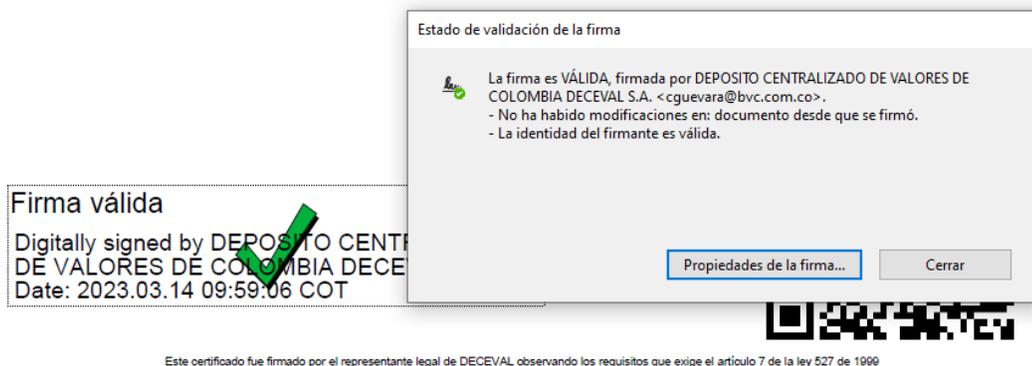
II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

En el caso que nos ocupa y una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que tal y como lo señala el apoderado judicial de la parte actora en el memorial contentivo del recurso, con el escrito inicial se aportó como material probatorio el pagaré N° 3969890 base de recaudo del proceso de la referencia, el cual contiene un código QR a fin de verificar la autenticidad del documento y la validación de la firma electrónica en él dispuesta tal como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



Razón por la cual, esta Agencia Judicial procedió con la lectura del anterior código QR, verificando en debida forma la validez de la firma electrónica contenida en el pagaré, la fecha y hora de suscripción y la identidad de la firmante, certificación que fue descargada y obra en el archivo 06 del expediente digital, tal y como se aprecia a continuación:



En consecuencia, la demanda amerita un nuevo pronunciamiento acerca del lleno de requisitos del documento aportado como base de recaudo y, por lo tanto, sea la anterior consideración suficiente para reponer la decisión adoptada en la providencia del 18 de abril de 2023, y su lugar, proceder con la eventual admisibilidad o inadmisibilidad del proceso ejecutivo.

2.3. Así las cosas, estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto del 18 de abril notificado por estado del pasado 20 de abril de 2023 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Precise porque pretende el cobro de \$14.437.897 como capital contenido en el pagaré N° 3969890, si verificado el título valor obrante a folio 4 del archivo 06 del expediente digital y descargado del aplicativo de Deceval, se avizora que el capital del mismo asciende a la suma de \$3.531.104.

2.2. Señale expresamente la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de mora.

2.3. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04a77ad6745965caae093f4f259e66cc6861073a835e9056ed2151e35cb030d**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00464-00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEDEMANDANTE	LILIANA PIEDAD LONDOÑO
DEMANDADO	ADRIÁN ATEHORTÚA ARENAS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente la providencia del pasado cinco (5) de junio que, entre otras cosas, rechazó la demanda de la referencia, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** El cinco (5) de junio de 2023, este Despacho dispuso, entre otras cosas, el rechazo de la demanda, toda vez que, no se subsanaron en debida forma los defectos formales señalados en la providencia que la inadmitió desde el pasado nueve (9) de mayo.
- 1.2** El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, aún no se encontraba integrada la litis.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, con relación a la causal de rechazo que tiene que ver con no haberse señalado de manera correcta en el poder otorgado, que la señora LILIANA PIEDAD LONDOÑO actuaba en

representación del señor HARRISON ALEXANDER PALACIO; es claro dentro del mismo cuerpo de la demanda, específicamente en el hecho noveno y de los documentos aportados, como la declaración extrajuicio y el contrato de mandato que, la primera actúa en representación del segundo. Sin embargo, “*para tranquilidad de la señora Juez*”, adjunta la corrección al poder con el escrito del recurso, en consecuencia, solicita reponer la decisión.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe

especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho de acceso a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

“(...) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.³

El inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que, cuando haya lugar a inadmitir la demanda, *“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”*

En el presente caso, por auto del pasado nueve (9) de mayo, este Despacho inadmitió la demanda especificando claramente los defectos que debían subsanarse a efectos de que procediera su admisión; en ese orden de ideas, de conformidad con la norma transcrita, se requirió al apoderado de la parte demandante por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, no obstante, el interesado no cumplió a cabalidad con lo exigido, razón por la cual, se dispuso la consecuencia jurídica que consagra el estatuto procesal. De manera que, el memorial adjunto al recurso de reposición, debió haberse presentado en el momento procesal oportuno, sin que sea admisible, en este momento, valorarlo, máxime si se tiene en cuenta que ya feneció el plazo para acceder a lo pretendido.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, pues, no se evidenció que la hoy recurrente cumpliera con la carga impuesta por el Despacho.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (5) de junio de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, el rechazo de la demanda, toda vez que, no se subsanaron en debida forma los defectos formales

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

señalados en la providencia que la inadmitió desde el pasado nueve (9) de mayo; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, estese a lo dispuesto en los dos (2) numerales de la parte resolutive de dicha providencia, con lo cual, concluye el trámite en el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

No repone 202300464
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5843cbe6872aced80df43ef33cf7f98a65ce169c87e3c1168d8c8d6c0fbb7a**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00470 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YULI VANESSA LONDOÑO POSADA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada YULI VANESSA LONDOÑO POSADA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada YULI VANESSA LONDOÑO POSADA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c3f95f62e38b8c68830cf651a0d255777afa1f1fcdfce1192a2ac31c91e273**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00488 -00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JOSE JOAQUIN LEON CORREA
ACCIONADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO

El señor JOSE JOAQUIN LEON CORREA solicitó al Despacho se inicie incidente de desacato, toda vez que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no ha dado cumplimiento al Fallo de Acción de Tutela del día 25 de abril de 2023.

Se Avoca el conocimiento del presente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al Incidente de desacato de Tutela, se ordena requerir al señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO como representante legal- Presidente de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, con el fin de que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este auto, informen a este Despacho Judicial, sobre las diligencias adelantadas en favor del cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por la Secretaría expídase la correspondiente comunicación

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba197cc40538cc23a0d4502318a940a2b0b45272fc42c07a67df8530841dff**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CRISTIAN CAMILO HERRERA SERNA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00497 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	CRISTIAN CAMILO HERRERA SERNA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CRISTIAN CAMILO HERRERA SERNA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO FINANANDINA S.A., en contra de CRISTIAN CAMILO HERRERA SERNA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.685.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.685.000, para un total de las costas de **\$1.685.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a97d2d3e7bd9e2bf1deed1cad6c3573d1191ff895232c39150030f6b8a1a8**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00526 00
Proceso	Orden Aprehesión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARIA LUZ MARINA BERNAL PINEDA
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional –Policía Metropolitana de Bogotá, en el que informa que el vehículo de placas LRV644, fue inmovilizado el día 7 de julio de 2023 y dejado bajo custodia en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la autopista Medellín – Bogotá Copacabana, bodega Numea 4 el convento, inventario 15301.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9a5879198d36cd77c4d4a333d69068ccacd4c964a8fd60b79b47d4ae43f31**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00526 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	MARÍA LUZ MARINA BERNAL PINEDA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LRV644, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4PM382691, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UH16686, dado en garantía por la señora MARÍA LUZ MARINA BERNAL PINEDA, lo anterior por cuanto el vehículo fue aprehendido por la autoridad competente el día 7 de julio de 2023.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LRV644, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4PM382691, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UH16686, lo anterior por cuanto el vehículo fue aprehendido por la autoridad competente el día 7 de julio de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LRV644, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4PM382691, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UH16686, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° **Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la SIJIN y al PARQUEDERO LA PRINCIPAL, para que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y al correo electrónico**



de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co ,
carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co .

5° Previo a ordenar el desglose de los documentos solicitados, se requiere a la parte actora, para que allegue al Despacho los originales de los documentos, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Igualmente se deberá allegar el arancel judicial.

6° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cbebcdd51a5d5247e548a618bed09d942440e913ad6d10bc11e94d79e1595d**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>